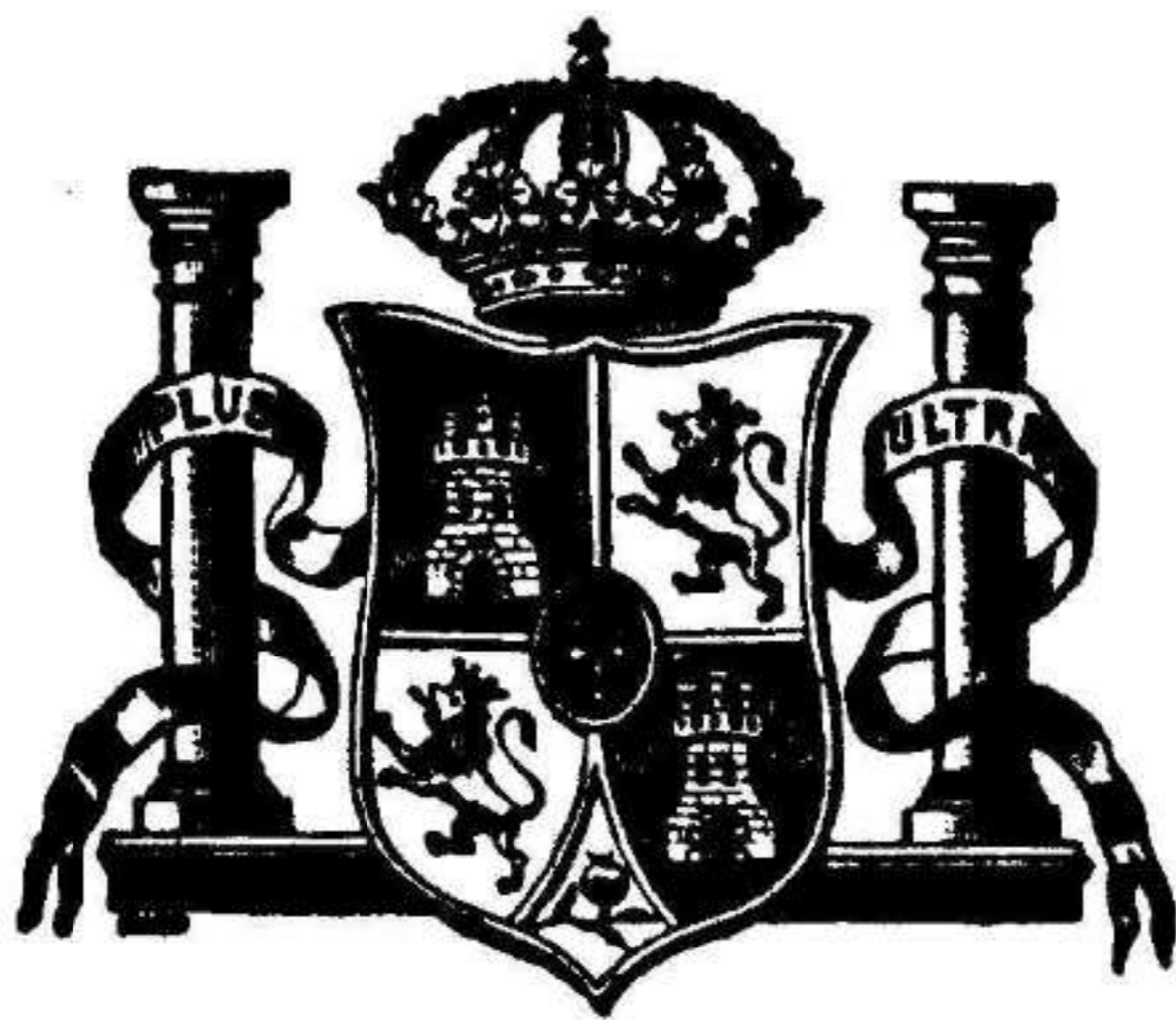


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 48.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice lo que sigue:

“El Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio me dice con fecha 4 lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Desde el 31 de Diciembre de 1885, se halla en la Cárcel de Jaen, Diego Chinchilla, procesado en causa sobre lesiones, absuelto por haberse reconocido su estado de enajenación mental y destinado por el Juez de Baeza, según lo dispuesto en el art. 8.º, párrafo 1.º del Código penal á un Hospital ó Manicomio.—Por no haber en el Hospital provincial de Jaen lugar á propósito para la custodia y tratamiento de esta clase de enfermos y por no encargarse del Chinchilla, á pesar de reiteradas reclamaciones, el personal del Manicomio de San Baudilio de Llobregat en cuya establecimiento tiene contratada la Diputación la asistencia de los locos pobres de la provincia, aquél continúa en la Cárcel.—Este hecho, aunque obedece á la im-

sición de las circunstancias, es de todo punto deplorable y habla muy en contra de nuestras costumbres administrativas, pues se dá el caso de hallarse desatendidos los preceptos de la ley, olvidadas las leyes de humanidad y en desuso las prescripciones de la ciencia.—A fin de evitar otros de igual índole y mientras se plantea una reforma ya en proyecto, que organice sobre bases acreditadas, los Manicomios judiciales, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que es ilegal la permanencia en la Cárcel de cualquier procesado absuelto por causa de enajenación mental desde el momento en que sea conocido el acuerdo del Tribunal sentenciador y que únicamente se podrá consentir por breve plazo, mientras se dispone la traslación del enajenado al Hospital ó Manicomio de su destino, si en el Hospital de la localidad donde radique la Cárcel no hubiese un local en condiciones de seguridad, higiene y aislamiento. 2.º Que los Directores de las Cárceles además de procurar que todo individuo afectado de perturbación mental se halle tratado como enfermo y aislado de los demás presos, darán cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales á los quince días de haber tenido conocimiento del acuerdo del Tribunal sentenciador y no haber dispuesto la Autoridad gubernativa el envío del procesado absuelto por causa de enajenación mental al Hospital ó Manicomio correspondiente. 3.º Que cuando se disponga el ingreso en la Cárcel de un enajenado que por su calidad de procesado absuelto ó otra circunstancia, no deba ser colocado en

prisión, el Director de la misma lo recibirá á reserva de lo que disponga el Centro Directivo, á quien dará conocimiento inmediato. 4.º Que se procure en todas las Cárceles habilitar un local bien acondicionado para que á todo preso que sufra extravío en sus facultades mentales se le mantenga en condiciones de aislamiento á fin de atenderle y observarlo debidamente.—Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia pongo en su conocimiento para los efectos oportunos.”

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que llegando á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma y Directores de las Cárceles Correccional y de Partido, se dé el más puntual y exacto cumplimiento á dicha Real resolución.

Palencia 27 de Agosto de 1887.—  
El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

CIRCULAR NÚM. 49.

A pesar de lo muy recomendado que se halla por este Gobierno en diferentes circulares y últimamente en las insertas con el número 19 en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 30 de Julio, 1.º y 2 del corriente respecto á que por los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, se procediera á darme conocimiento inmediatamente de todos cuantos sucesos ocurrieran en sus respectivos términos municipales, por insignificante que pareciera el hecho, á cuyo efecto se acompañaba un modelo del estado que han de remitir, veo con disgusto que son muy pocos

los que dán puntual cumplimiento á dichas disposiciones, pues únicamente se reciben algunas noticias por los Comandantes de los puestos de la Guardia civil.

En su vista, recuerdo y recomiendo por última vez á las Autoridades anteriormente citadas que descuidan aquel servicio, reconozcan la obligación que tienen de noticiarme detalladamente en la forma dispuesta en el estado que se cita y con toda la brevedad posible los hechos que tengan lugar en sus respectivos Ayuntamientos, en la inteligencia que no dejaré pasar sin la debida corrección, y castigaré con todo el rigor de la ley las faltas en que incurran referentes al servicio que se interesa y lleguen á conocimiento de este Gobierno, advirtiéndome que siendo varios los Alcaldes que no han acusado recibo de la circular número 16 anteriormente citada, lo verificarán en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente.

Palencia 27 de Agosto de 1887.—  
El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

CIRCULAR NÚM. 50.

Se han fugado del penal de Cartagena el día 24 del corriente, los confinados Norberto Santaella Mazuecos, natural de Flora (Granada), y Pablo de la Rosa Salán, natural de Fonseca (Toledo), y de las señas que se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Palencia 27 de Agosto de 1887.—  
El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

*Señas del Norberto.*

Edad 27 años, pelo castaño, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno, estatura 5 piés.

*Señas del Pablo.*

Edad 29 años, pelo castaño, nariz, cara y boca regular, barba lampiña, color moreno, estatura 5 piés y 2 pulgadas.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La organización de los centros de enseñanza, y más aun si tienen carácter profesional, no es obra que pueda realizarse bajo el imperio de ideas personales y exclusivas. La naturaleza de sus problemas reclama soluciones que, preparadas por el estado de la opinión, vengan á ser como resultante neutral y positiva de los más diversos y aun discordes principios. De otra suerte, el espíritu público se aparta indiferente de aquellas soluciones, siendo inútil esperar la viva simpatía para su benéfica misión, que es medio imprescindible de avivar en la sociedad la conciencia de su importancia y atraer hacia ellas la mayor suma de energías saludables. En el conjunto de fuerzas ordenadamente combinadas está el secreto de todo su adelanto; y no pasará de ser obra efímera la que fie sus éxitos á otro principio que el de esa conformidad, con lo que, en virtud de la experiencia, reclaman los pueblos para satisfacer sus varios fines. Ejemplo bien elocuente de ello ofrecen, así en nuestra Nación como en las más adelantadas, la historia de las instituciones docentes, las vicisitudes que han atravesado y la incesante frecuencia con que, por el anhelo de la perfección, se intenta introducir reformas y mejoras de todo género.

Origen modesto, rayano en humilde, ha tenido entre nosotros la enseñanza preparatoria de las Maestras. Por que ni antes de la ley de 1857, ni en ella, el estado de la opinión exigió para estos centros lo que, en límites que nada tenían de excesivos, pedía ya para los destinados á la educación de los Maestros. La Escuela Normal central, á pesar de su título y de hallarse, por tanto, cerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años, olvidada del espíritu público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced á muy varios factores y al general desarrollo de la cultura de nuestra patria, llegó la hora de atender á aquel centro, ampliar la esfera de su acción y elevar á mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dando el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el Real decreto de 18 de Agosto de 1882, dictado al ca-

lor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso á aquel centro; impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro Real decreto de 3 de Setiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos á los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones por él introducidas son notoriamente plausibles; otras, ya por prematuras, ya por no corresponder á los mismos principios en que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesional de las Maestras, por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente el que ha de habilitar y poner á la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el Profesorado de las Escuelas destinadas á la preparación de las Maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría utilidad alguna de adoptar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882, sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el Profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las Maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas á unas mismas clases en esos centros, no parece que España se halle en situación mejor para entregarse á aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, porque nuestras Escuelas normales, que deben educar á la mujer con un alto concepto de su propia dignidad, podrían contribuir acaso á imbuir en las futuras maestras de la niñez, que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se le aleja del hombre.

Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería solo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluir de ella al otro, aun pasando por el período de preparación que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela Normal reorganizada para que la experiencia haya mostrado aun la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial á la eficacia de su

obra: la falta de enlace entre los estrechos límites á que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en dicha Escuela, y el carácter profesional de ésta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas que, aun reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica, tanto más, cuanto que para asegurar la homogeneidad de su enseñanza con la de los cursos restantes, el personal de la Escuela, sin excepción, habrá de tomar parte en uno y otros.

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental; su propósito es, principalmente, concordar los últimos sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La religión y la moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo profesor, y éste debe ser un eclesiástico propuesto por el Diocesano, porque á la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las Nociones de Derecho y la del Francés no es sostenible, y su restablecimiento contribuirá á completar la educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedad es hoy tan necesaria á la mujer.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con la doctrina de sus dignos antecesores de 1882 y 1884, cree que no es, en verdad, el sistema de la oposición el mejor medio para elegir el Profesorado en ninguno de sus órdenes: este sistema se sostiene tan solo por la desconfianza en la acción discrecional de los gobiernos. Pero muy diversas y poderosas razones obligan á mantenerlo por ahora, conservando el correctivo acertadamente impuesto de consuno por los dos expresados Reales decretos, á saber: la supresión de la propiedad vitalicia de unas funciones para las cuales, andando el tiempo, puede llegar el caso de que se pierdan las varias aptitudes que implican, ó de que se descuide el mantenimiento de la instrucción del Profesorado al nivel de los progresos científicos.

Si la experiencia, consultada por todo el tiempo necesario para aprovechar sus lecciones, mostrase que estas medidas, con madurez estudiadas, producen los beneficios que pretenden, la Escuela Normal central de Maestras, asentada sobre bases sólidas, ejercerá saludable influjo en la enseñanza y cultura de la mujer y en la reforma de nuestra educación nacional.

Madrid 11 de Agosto de 1887.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Cárlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el normal.

Un curso especial para el de Maestra de párvulos.

Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión y Moral.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
- 7.º Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordo-mudos y ciegos.

8.º Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.

9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

10.º Higiene general y Economía doméstica.

11.º Francés.

12.º Dibujo.

13.º Canto.

14.º Gimnasia de sala.

15.º Labores.

16.º Práctica de la enseñanza.

Art. 5.º Los estudios del curso especial de párvulos serán:

1.º Religión y Moral.

2.º Nociones de Psicología y Fisiología del niño.

3.º Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Froebel;

noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.

4.º Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.

5.º Reglas generales de Derecho.

6.º Lengua española con ejercicios prácticos.

7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

8.º Francés.

9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 6.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que las obtuvieren, las desempeñarán durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

El Director de la Escuela Normal central de Maestros.

La Directora de la de Maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

Un Maestro ó una Maestra de las Escuelas Normales centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del Obispo, y prestará igual servicio en la Escuela Normal central de Maestros. El Secretario de ésta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.º La Escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Setiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de Profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años: terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.º Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.º Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4.º Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el art. 13 de este decreto.

5.º El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutare en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián González y D. Moisés Ruíz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las últimas elecciones municipales de Mayo, verificadas en Lantadilla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en 7 de Julio próximo pasado, y con la urgencia que se le recomendó en la Real orden de 1.º del actual, ha examinado esta Sección el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián González y D. Moisés Ruíz, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que anuló las últimas elecciones municipales verificadas en Lantadilla:

Resulta de los antecedentes:

Que en los días del 1.º al 4 de Mayo último, señalados al efecto, tuvieron lugar aquéllas sin protesta ni reclamación alguna; pero en 7 del propio mes, ó sea la víspera del designado para la comprobación de las actas, recuento de votos y proclamación de Concejales, á cuyos actos se refieren los artículos 81 y siguientes de la vigente ley Electoral, se presentó por tres electores una protesta dirigida á la Junta de escrutinio, solicitando la nulidad de la elección, fundándose en que no se expusieron al público las listas de electores en el tiempo y durante los días que prescribe el artículo 22 de dicha ley; en que no se había fijado en el local correspondiente, dos días antes de empezar la elección, la lista rectificada de los electores á que se refiere el artículo 37; en que se había privado del derecho electoral á más de 40 individuos, no haciéndoles entrega de las cédulas talonarias, faltándose

así á lo dispuesto en el art. 31; y por último, en que las elecciones no han sido presididas por Autoridad legalmente constituida, ya que el Ayuntamiento venía desde el año de 1884 funcionando fuera de la ley, pues no debieron nunca ser admitidas las dimisiones presentadas entonces al Gobernador por los individuos que le componían, siendo por esta causa nulas también las elecciones verificadas en 1885, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes que citan:

Y como dicha protesta fuese desestimada por la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio último, acudieron los mencionados electores con recurso de alzada ante la Comisión provincial, manifestando que los justificantes de las causas que obligaron al Ayuntamiento á presentar su dimisión en 1884, se hallan unidos al expediente que se formó en 1885 y obra en el Gobierno civil, y que como la Junta de escrutinio no era competente para conocer de este asunto, no se acompañaba la protesta presentada el 8 de Mayo por un Notario, y cuya presentación se niega por la misma, y después de reproducir varios de los razonamientos ya expuestos, terminan suplicando que se declare la nulidad de las elecciones últimas, así como las verificadas en igual mes de 1885, y se reponga en sus cargos á los individuos que componían la Corporación en Febrero de 1884:

En su vista, la Comisión provincial resolvió declarar nulas las elecciones: que el Ayuntamiento actual reintegrarse en sus puestos á los Concejales elegidos en 1883; se practicase un sorteo entre los que lo fueron en 1885, para cubrir las vacantes que legalmente se hubieran producido, en caso de que existiera el Ayuntamiento de dicho año de 1883, y en aquella época se cubrieran las ordinarias; y que constituido el Ayuntamiento de esta forma, nombre el Alcalde que ha de presidir la mesa preparatoria para las elecciones nuevas que han de tener lugar, aduciendo como fundamentos de su resolución que los cargos concejiles son obligatorios é irrenunciables sin justa causa, por cuya razón no debieron admitirse las dimisiones de 1884 que dieron lugar á la formación caprichosa y arbitraria del Ayuntamiento y de cuyo carácter participaron las renovaciones sucesivas del mismo.

De esta resolución se alzan para ante V. E. D. Sebastián González y D. Moisés Ruíz, y después de hacer relación de los hechos expuestos, y de reproducir los razonamientos alegados en sus anteriores escritos, suplican que se sirva resolver:

1.º Que se declaren nulos los actos de la renuncia de los cargos concejiles de que queda hecho mé-

rito y admisión de la misma, así como las consecuencias de ellos, ya que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.

2.º Que se declaren también nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887, por no haberse ajustado á las prescripciones de la ley, puesto que se eligieron ocho Concejales de nueve de que se componía el Ayuntamiento, cuando no debiera haberse renovado más que en su mitad.

Y 3.º Que se reforme el acuerdo de la Comisión provincial, que mandó reintegrar en sus cargos á cuatro de los dimitentes, siendo así que fueron siete los que presentaron la dimisión, debiendo procederse después á la celebración de las elecciones correspondientes á 1885, á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal.

La Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que la Comisión provincial de Palencia se ha extralimitado de las atribuciones que la confiere la ley Electoral al resolver acerca de hechos anteriores al de la elección municipal protestada y declarada nula por dicha Corporación, tales como el relativo á las dimisiones presentadas por los que eran Concejales en 1884, y el de anular las verificadas en 1885, para conocimiento de cuyos hechos no estaba facultada, pues su misión, en el caso actual, debió limitarse tan solo á resolver las reclamaciones presentadas y declarar la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos que fueren consecuencia de las últimamente verificadas, pero no de las que han tenido lugar en épocas anteriores, y mucho menos cuando en el expediente no consta más que por referencia de los interesados la existencia de las dimisiones, pero sin que se justifique el fundamento de ellas ni de su admisión, ni si ha sido ó no resuelto, así como tampoco consta si las elecciones posteriores de 1886 fueron ó no protestadas. De todo lo cual se deduce que la Comisión provincial carecía de antecedentes bastantes para dictar una resolución de tanta trascendencia para la administración municipal de Lantadilla:

Y como además no resultan probados los restantes hechos expuestos por los reclamantes, opina la Sección que debe revocarse el acuerdo de dicha Corporación y declararse firme el tomado por la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, que aprobó las elecciones verificadas en Mayo anterior, sin perjuicio de que los que se consideren perjudicados por hechos anteriores á ellas acudan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos dondè y como corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. por su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la Caja de recluta de la zona militar respectiva Eduardo González Rodríguez, soldado del segundo reemplazo de 1885, por el alistamiento de Puenteceso, provincia de la Coruña, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de no haber ingresado en la Caja de recluta de la zona militar respectiva el recluta Eduardo González Rodríguez, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Puenteceso, provincia de la Coruña.

Instruida sumaria contra dicho mozo, se informó por el Auditor de la Capitanía general de Galicia que el recluta González no es responsable del delito de deserción, ya se tenga en cuenta el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos que solo dá caracter de desertores á los que faltan después de haber ingresado en las Cajas, ya el art. 81 del Código penal militar, que prohíbe la aplicación de sus disposiciones á los que no les hubiesen sido leídas, por lo cual, aunque el caso no está previsto en la ley de Reclutamiento del Ejército, procedería que la Autoridad administrativa declarase prófugos á los mozos que dejasen de ingresar en Caja.

La Comisión provincial informa que, en su concepto, no es prófugo el mencionado González Rodríguez, por no hallarse comprendido en el art. 87 de la citada ley; pero que convendría dictar una resolución declaratoria que definiese la situación del mismo y de todos aquellos mozos que, declarados soldados, omitan su ingreso en la Caja de recluta.

Elevados los dictámenes á la resolución de ambos Ministerios, se ha remitido el expediente con Real orden de 24 de Noviembre último, á estas Secciones, á fin de que se establezca jurisprudencia acerca de estos casos.

Cierto es que, según el tenor li-

teral de los artículos 87 y 132 de la precitada ley, no parece procedente calificar de prófugo ni desertor al mozo que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados y no efectúa su ingreso en Caja.

Pero el art. 141 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, expresa que “son prófugos todos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda.”

La ley vigente de 11 de Julio de 1885, en su art. 4.º transitorio, sólo deroga las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á ella.

De suerte, que no oponiéndose á la nueva ley el transcrito artículo de la anterior, debe éste conceptuarse vigente, para que le sirva como supletorio ó complementario.

Opinan, pues, las Secciones, que procede:

1.º Declarar prófugos á Eduardo González Rodríguez y á cuantos mozos hayan incurrido en la misma falta que él.

2.º Que esta declaración debe hacerse por las Corporaciones y en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que se han de declarar prófugos, tanto á los que no comparezcan en el acto de la clasificación como á los que no ingresen en la Caja de recluta de sus respectivas zonas militares.

4.º Que los que no llegaren á ingresar voluntariamente en Caja, deben ser sometidos á los Tribunales de justicia á los efectos del art. 199 de la ley, si precisamente se hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 126.”

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por ese Ministerio en 13 de Agosto de 1886, significándole al mismo tiempo la conveniencia de hacer á las Autoridades mi-

litares la prevención indicada por el Auditor de Guerra del distrito militar de Galicia, respecto de que pasen sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de cuantos mozos dejen de presentarse oportunamente á su ingreso en Caja, para que inmediatamente procedan de la manera expresada en dicho dictamen.”

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Subsecretario interino, Carlos Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la segunda quincena del presente mes con inclusión de todo gasto.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	FECHAS.	CANTIDADES.	Artículos.	Precio de la unidad.		Importe.	
					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D. Pedro Pérez. El mismo.	Palencia. Idem.	17	253'08 hectolitros.	Cebada. Paja.	15	86	3887	30
		17	1000 qq.º m.º		4	95	4950	”

Palencia 26 de Agosto de 1887.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Celestino Sánchez.—El Administrador, Juan Isart.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.